

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2010
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Los derechos del artista. Distinción con el derecho de autor. Coexistencia de derechos.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Portugal

ORGANISMO: Tribunal da Relação de Lisboa

FECHA: 18-12-1997

JURISDICCIÓN: Judicial

FUENTE: Texto del fallo

TRADUCCIÓN: Ricardo Antequera Parilli

OTROS DATOS: Proceso No. 0021811

SUMARIO:

“La obra emana de un acto creativo del espíritu humano, o en la fraseología legal, creaciones intelectuales del dominio literario, científico o artístico”.

“En ligazón con el derecho de autor, pero con un cariz diverso, se institucionalizan los llamados derechos conexos o afines”.

“Aquí, el objeto de los derechos conexos no son obras investidas del derecho de autor, aunque tales prestaciones se verifican en el campo artístico-cultural”.

“Se trata de actos o actividades que se relacionan con la interpretación, reproducción o comunicación de obras preexistentes”.

“Se instituye una protección jurídica para las prestaciones que, conexas con el derecho de autor, se efectivizan en el dominio artístico-cultural que no configuran creaciones intelectuales”.

“De allí es fácil concluir que los derechos conexos se colocan, de forma autónoma, al lado del derecho de autor”.

“Cuando el artista intérprete es simultáneamente autor de sus propias obras, indiscutiblemente que goza de la protección legal y jurídica relativa a las cualidades de autor y de artista intérprete”.

“Y así, cuando el autor ejecuta su propia obra, no deja de ser por esa circunstancia el titular de los dos derechos: el de autor y el de artista intérprete”.

“Y goza, obviamente, de la tutela emergente, «ex vi lege» por cada una de ellas”.

COMENTARIO: Mientras el autor es la persona que crea la obra, el artista intérprete o ejecutante, en los términos del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonograma (TOIEF/WPPT), es la persona que interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra literaria o artística o expresiones del folklore. Ambos titulares de derechos intelectuales tienen en común que se trata de personas físicas que aportan una prestación personal y los dos ostentan derechos morales y patrimoniales sobre su bien intelectual. Pero nada impide que se reúnan en una misma persona las características de ambos sujetos de derechos, especialmente en el caso de los “cantautores”, que interpretan sus propias creaciones. Pero como una cosa es la obra y otra su interpretación o ejecución artística, los derechos respectivos no se excluyen, sino que concurren cuando mediante un mismo acto se utilizan, tanto la obra como su interpretación artística. Se trata, como apunta el fallo en comentarios, de derechos autónomos. Así, por ejemplo, si el artista, como tal, cobra del empresario una contraprestación por su presentación personal en un espectáculo, ello no lo exime del pago a la entidad de gestión colectiva representativa del derecho de autor, de la remuneración correspondiente a la explotación de las obras allí interpretadas, aunque sean de la autoría del mismo artista participante en el acto. Nada diferente ocurriría si se tratara de una escenificación dramática, cuando el autor de la obra fuera la misma persona que la interpretara. Por su parte, si el acto de comunicación al público se realiza con la utilización de una grabación sonora (y en muchos países también si se trata de una grabación audiovisual), que contiene una obra y una interpretación o ejecución artística, el artista intérprete o ejecutante tiene un derecho de remuneración por el acto de explotación de su prestación personal, con independencia del derecho que tiene el autor sobre la obra incorporada a esa misma grabación. © **Ricardo Antequera Parilli, 2010.**